Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.2962/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2962/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de septiembre de 2019	Sentido: Revoca
Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0324000084619
Solicitud	La persona recurrente solicitó: "conocer de qué fuentes de agua o pozos se abastecen los siguientes establecimientos: 1. Arenal número 651, ubicada en el pueblo de Santa María Tepepan (Plaza Terrazas Arenal). 2. Avenida 16 de Septiembre N° 2612, pueblo de Santa María Tepepan (SUPAN). 3. Carretera a Santiago Tepalcatlalpan Xochimilco Número 200 (Chedraui de Santiago Tepalcatlalpan). 4. Av. Aquiles Serdán 360, pueblo de Santiago Tulyehualco (chedraui de Santiago Tulyehualco). 5. Francisco Goytia 75, San Pedro, (LECAROZ)".	
Respuesta	En su respuesta el sujeto obligado manifestó que la información solicitada es de acceso restringido, por ser información o poseer características estratégicas de la infraestructura hidráulica de SACMEX e indispensable para la correcta provisión de servicios de agua potable, drenaje profundo y agua residual tratada, a las 16 Alcaldías Políticas de la Ciudad de México. Por ello, en consideración del sujeto obligado el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, ya que se trata de evitar o minimizar cualquier riesgo, amenaza, manipulación, secuestro, inhabilitación, destrucción, saboteo, bloqueo de tuberías, provocando el desabasto o continuo flujo de los servicios de agua, así como riesgos o alteraciones en la salud de los habitantes de la Ciudad de México, lo cual, a decir del propio sujeto obligado, repercute en la recaudación fiscal otorgando un servicio ineficaz.	
Recurso	Inconforme con la respuesta de SACMEX, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en los siguientes términos: "Es falso que toda la información relacionada con la infraestructura del Sistema Hidráulico del SACMEX sea de acceso restringido. Al respecto, se manifiesta que la información relacionada con los pozos de agua potable, diámetros y caudales no es de acceso restringido. Por ejemplo, la información de la ubicación de los pozos de agua que administra SACMEX se encuentra disponible en la página del Registro de Derechos Públicos del Agua a cargo de CONAGUA, por lo cual resulta	

	ridículo que el SACMEX pretenda hacer valer la restricción de información respecto a información que de por sí es pública y disponible para la población en general. Además, el propio SACMEX ya ha entregado información sobre los caudales de agua en la diversa respuesta de solicitud de información con folio 0324000075819. Aunado a lo anterior, se aclara que en ningún momento se solicitó siquiera la ubicación de los pozos, únicamente se solicitó conocer de qué fuentes de agua se abastecen, esto es, saber de qué pozos de agua obtienen el agua para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, para lo cual hubiera bastado hacer mención del nombre del pozo correspondiente”.
Controversia a resolver	Determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.
Resumen de la resolución:	Se REVOCA la respuesta del sujeto y se le ordena emitir una nueva en la que: - Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, turnando la solicitud a todas aquellas unidades administrativas que pudieran tener la información que solicita la persona recurrente. - Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que entregue la información solicitada, en la modalidad elegida por la persona recurrente.
Plazo para dar cumplimiento:	5 días hábiles

Ciudad de México a 25 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2962/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, se formula la presente resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 11
PRIMERO. Competencia 11
SEGUNDO. Descripción de hechos 11
TERCERO. Procedencia 13
CUARTO. Planteamiento de la controversia 14
QUINTO. Estudio de fondo 14
RESOLUTIVOS 29

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 15 de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0324000084619, en la que pidió, en la modalidad "electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

> *"Se solicita conocer de qué fuentes de agua o pozos se abastecen los siguientes establecimientos:*
>
> *1. Arenal número 651, ubicada en el pueblo de Santa María Tepepan (Plaza Terrazas Arenal).*
> *2. Avenida 16 de Septiembre N° 2612, pueblo de Santa María Tepepan (SUPAN).*
> *3. Carretera a Santiago Tepalcatlalpan Xochimilco Número 200 (Chedraui de Santiago Tepalcatlalpan).*
> *4. Av. Aquiles Serdán 360, pueblo de Santiago Tulyehualco (chedraui de Santiago Tulyehualco).*
> *5. Francisco Goytia 75, San Pedro, (LECAROZ)".* (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de julio, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio con número SACMEX/UT/846/2019 en el que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en alcance a la respuesta a su*

solicitud de información pública con número de folio 0324000084619, mediante la cual solicita diversa información.

Al respecto, se hace de su conocimiento que la Infraestructura del Sistema Hidráulico del SACMEX, ***es información considerada de acceso restringido****; es decir la Red Primaria y Secundaria así como sus instalaciones, características y ubicaciones de los tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, diámetros, caudales; y todos aquellos documentos, programas, planos, mapas, opiniones técnicas, bitácoras, diagramas, contratos y convenios de los cuales se desprendan estudios y proyectos, factibilidad de servicios, sistemas alternativos que contengan ubicaciones, información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica del SACMEX e indispensable para la correcta provisión de servicios de agua potable, drenaje profundo y agua residual tratada, a las 16 Alcaldías Políticas de la Ciudad de México.*

Bajo estas circunstancias el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, de modo que se trata de evitar o minimizar cualquier riesgo, amenaza, manipulación, secuestro, inhabilitación, destrucción, saboteo, bloqueo de tuberías, provocando el desabasto o continuo flujo de los servicios de agua, así como riesgos o alteraciones en la salud de los habitantes de esta Ciudad de México, ***lo cual repercute en la recaudación fiscal otorgando un servicio ineficaz****.* ***Por lo que la reserva se encuentra acorde con un fin constitucionalmente valido y legitimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse el correcto manejo de las instalaciones, la seguridad de la infraestructura y los servicios de agua que brinda el SACMEX, lo que redunda en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad****, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada.*

Lo anterior de conformidad a los artículos 6°, Constitucional; 169, 174, 183, fracciones I y IX, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mediante las cuales prevé como información Reservada aquella información que pueda poner en riesgo la, seguridad; y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. Así como la Ley de Seguridad Nacional, Articulo 5, fracción XII; Ley General de Protección Civil, Articulo 2, fracción XXXI. Infraestructura Estratégica; Decreto por el que se aprueba el Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012, 1.4.3. Riesgos a la Seguridad Nacional, 1.4.3.5. Medio ambiente y calentamiento global; Ley del Sistema de Protección Civil del D.F., articulo 7, fracciones XLI y LI, criterio emitido por el INFODF en el Recurso de Revisión: 3589/17, 1390/14 y 1207/13, así como la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Amparo 546/16.

Por último y para mayor abundamiento el periodo de reserva continua vigente desde junio de 2017, no obstante, la presente Ley de la materia también prevé en su artículo 171, último párrafo lo siguiente:

> *"Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el período de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba*

de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo". (sic).

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de julio, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

*"**Es falso que toda la información relacionada con la infraestructura del Sistema Hidráulico del SACMEX sea de acceso restringido**. Al respecto, se manifiesta que **la información relacionada con los pozos de agua potable, diámetros y caudales no es de acceso restringido**. Por ejemplo, la información de la ubicación de los pozos de agua que administra SACMEX se encuentra disponible en la página del Registro de Derechos Públicos del Agua a cargo de CONAGUA, por lo cual resulta ridículo que el SACMEX pretenda hacer valer la restricción de información respecto a información que de por sí es pública y disponible para la población en general:*

(https://app.conagua.gob.mx/consultarepda.aspx y https://drive.google.com/open?id=1002KSEXnhh6XtRFOvtRqrZMono_lpyvB&usp=sharing)

*por otra parte, los pozos de agua que administra el SACMEX SE ENCUENTRAN VISIBLES A SIMPLE VISTA EN TODO EL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, basta recorrer Periférico Sur para advertir tal situación, **además, el propio SACMEX ya ha entregado información sobre los caudales de agua en la diversa respuesta de solicitud de información con folio 0324000075819**.*

*Aunado a lo anterior, **se aclara que en ningún momento se solicitó siquiera la ubicación de los pozos, únicamente se solicitó conocer de qué fuentes de agua se abastecen, esto es, saber de qué pozos de agua obtienen el agua para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles**, para lo cual hubiera bastado hacer mención del nombre del pozo correspondiente".* (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2962/2019.

V. Admisión. El 6 de agosto, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 26 de agosto, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 27 de agosto, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0336/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral VI de estos Antecedentes, por lo que a partir del día

posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 5 de septiembre, este Instituto tuvo por presentado al sujeto obligado mediante el oficio con número SACMEX/RR/2962-1/2019 en el cual presentó su manifestación de alegatos en los siguientes términos:

> *En cumplimiento al oficio: INFODF/CCPMCNP/336/2019, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se autoriza al Lic. José Mario Hernández Flores y al Mtro. Francisco Javier Lagunes Vez, para realizar consultas al expediente integrado del presente Recurso mismo que se encuentra bajo su resguardo. Asimismo se señala para recibir notificaciones, los correos electrónicos: utsacmex@gmail.com, berenice.cruzasacmex.cdmx.gob.mx, utasacmex.cdmx.gob.mx; estando en tiempo y forma, se formula el siguiente:*
>
> *INFORME DE LEY*
>
> *Con fecha 08 de abril de 2019 este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 0324000049819, mediante el cual requirió lo siguiente:*
>
> > *"Se solicita conocer de qué fuentes de agua o pozos se abastecen los siguientes establecimientos:*
> > *1. Arenal número 651, ubicada en el pueblo de Santa María Tepepan (Plaza Terrazas Arenal)*
> > *2. Avenida 16 de Septiembre N° 2612, pueblo de Santa María Tepepan (SUPAN)*
> > *3. Carretera a Santiago Tepalcatlalpan Xochimilco Número 200 (Chedraui de Santiago Tepalcatlalpan).*
> > *4. Av. Aquiles Serdán 360, pueblo de Santiago Tulyehualco (chedraui de Santiago Tulyehualco)*
> > *5. Francisco Goytia 75, San Pedro, (LECAROZ)"*
>
> *El 17 de julio de 2019 este SACMEX en tiempo y forma este SACMEX notifico respuesta a la citada solicitud, haciendo del conocimiento lo siguiente:*
>
> > *"El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Ente que proporciona servicios de agua a los habitantes de las 16 Alcaldías de esta Ciudad, a través de la Red Primaría y la Red Secundaria de Agua Potable, Drenaje y Agua Residual Tratada, en ese tenor toda la documentación, planos, programas, mapas, bitácoras, diagramas; contratos y convenios de los cuales se desprendan estudios, proyectos, factibilidad de servicios, opiniones técnicas, sistemas alternativos, ubicaciones, y cualquier información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica del SACMEX, indispensables para la correcta provisión de servicios de agua potable, drenaje profundo y agua residual tratada, a las Alcaldías de la Ciudad de México, en los cuales se citen: diámetros, caudales, ubicaciones de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada,* ***son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA****.*

Lo anterior derivado al interés que se protege en especial la seguridad y conservación, minimizando cualquier riesgo o amenaza de la Infraestructura hidráulica mediante la cual se proporcionan los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, evitando riesgos o alteraciones en la salud a los habitantes de esta Ciudad".

Lo anterior derivado a que, la publicidad de dicha información se ve superado por el daño que puede producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las Instalaciones, e Infraestructura hidráulica del SACMEX, pondría en riesgo de amenaza, inhabilitación, destrucción, saboteo, la seguridad y conservación de las instalaciones así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica respecto de las instalaciones del SACMEX, lo cual permitiría una ventaja indebida.

En ese tenor ***el hacer del conocimiento las fuentes que abastecen ciertas zonas o lugares pondría en riesgo a la población que habita o hace uso de las zonas solicitadas****. Asimismo, dicha motivación de acceso restringido se encuentra debidamente fundamentada, así como las facultades de este SACMEX.*

Reiterando este SCMEX que la información de la Infraestructura Hidráulica, características y ubicación se encuentra debidamente protegida hasta constitucionalmente art. 6, a, 1.; ***motivo por el cual dicha información no puede ser publica, y mucho menos con la especificidad que se llega a solicitar****.*

Bajo estas circunstancias lo que se pretende con la limitación al derecho a la información es precisamente evitar o minimizar cualquier riesgo, amenaza y el correcto servicio que se realizan a través de las instalaciones de la red hidráulica que abastece de agua a la Ciudad de México, lo que resulta congruente constitucionalmente:

Artículo 6o.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, sustenta lo anterior lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

…

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de AGOSTO de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C. V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Silva Meza. Ponente: Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de información pública en el entendido de que se le dio cumplimiento con lo requerido conforme a derecho, pues al efecto se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue informado, ya que antes de otorgar la respuesta citada, este Ente realizó una búsqueda en su archivo para que en su caso se pudiera otorgar una respuesta con mayor información, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión.

En ese tenor, se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, tomando en consideración lo expuesto en el presente Informe de Ley.

Por lo que deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública fue otorgada conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; dejando sin justificación alguna a las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 111, MAYO de 1996, página 769.

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ALEJANDRO VELÁZQUEZ, en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

IX. Cierre. El 18 de septiembre, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió del Sistema de Aguas de la Ciudad de México conocer de qué fuentes de agua o pozos se abastecen los siguientes establecimientos:

1. Arenal número 651, ubicada en el pueblo de Santa María Tepepan (Plaza Terrazas Arenal).
2. Avenida 16 de Septiembre N° 2612, pueblo de Santa María Tepepan (SUPAN).
3. Carretera a Santiago Tepalcatlalpan Xochimilco Número 200 (Chedraui de Santiago Tepalcatlalpan).
4. Av. Aquiles Serdán 360, pueblo de Santiago Tulyehualco (chedraui de Santiago Tulyehualco).
5. Francisco Goytia 75, San Pedro, (LECAROZ)".

En su respuesta, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México respondió que "la información solicitada es considerada de acceso restringido, toda vez que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, de modo que se trata de evitar o minimizar cualquier riesgo, amenaza, manipulación, secuestro, inhabilitación, destrucción, saboteo, bloqueo de tuberías, provocando el desabasto o continuo flujo de los servicios de agua, así como riesgos o alteraciones en la salud de los habitantes de esta Ciudad de México, lo cual repercute en la recaudación fiscal otorgando un servicio ineficaz. Por lo que la reserva se encuentra acorde con un fin constitucionalmente valido y legitimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse el correcto manejo de las instalaciones, la seguridad de la

infraestructura y los servicios de agua que brinda el SACMEX, lo que redunda en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad".

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

> *"**Es falso que toda la información relacionada con la infraestructura del Sistema Hidráulico del SACMEX sea de acceso restringido**. Al respecto, se manifiesta que **la información relacionada con los pozos de agua potable, diámetros y caudales no es de acceso restringido**. Por ejemplo, la información de la ubicación de los pozos de agua que administra SACMEX se encuentra disponible en la página del Registro de Derechos Públicos del Agua a cargo de CONAGUA, por lo cual resulta ridículo que el SACMEX pretenda hacer valer la restricción de información respecto a información que de por sí es pública y disponible para la población en general:*
>
> *(https://app.conagua.gob.mx/consultarepda.aspx y https://drive.google.com/open?id=1002KSEXnhh6XtRFOvtRqrZMono_lpyvB&usp=sharing)*
>
> *por otra parte, los pozos de agua que administra el SACMEX SE ENCUENTRAN VISIBLES A SIMPLE VISTA EN TODO EL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, basta recorrer Periférico Sur para advertir tal situación, **además, el propio SACMEX ya ha entregado información sobre los caudales de agua en la diversa respuesta de solicitud de información con folio 0324000075819**.*
>
> *Aunado a lo anterior, **se aclara que en ningún momento se solicitó siquiera la ubicación de los pozos, únicamente se solicitó conocer de qué fuentes de agua se abastecen, esto es, saber de qué pozos de agua obtienen el agua para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles**, para lo cual hubiera bastado hacer mención del nombre del pozo correspondiente".* (sic).

Finalmente, el sujeto obligado rindió en su manifestación de alegatos en la cual reiteró su respuesta original.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 17 de julio y el recurso de revisión fue recibido en este Órgano Garante el 18 de julio, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**[1].

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio	Manifestación de alegatos
"Se solicita conocer de qué fuentes de agua o pozos se abastecen los siguientes establecimientos: 1. Arenal número 651, ubicada en el pueblo de Santa María Tepepan (Plaza Terrazas Arenal). 2. Avenida 16 de Septiembre N° 2612, pueblo de Santa María Tepepan (SUPAN). 3. Carretera a Santiago Tepalcatlalpan Xochimilco Número 200 (Chedraui de Santiago Tepalcatlalpan). 4. Av. Aquiles Serdán 360, pueblo de Santiago Tulyehualco (chedraui de Santiago Tulyehualco). 5. Francisco Goytia 75, San Pedro, (LECAROZ) ". (sic).	*"La información solicitada es considerada de acceso restringido, toda vez que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, de modo que se trata de evitar o minimizar cualquier riesgo, amenaza, manipulación, secuestro, inhabilitación, destrucción, saboteo, bloqueo de tuberías, provocando el desabasto o continuo flujo de los servicios de agua, así como riesgos o alteraciones en la salud de los habitantes de esta Ciudad de México, lo cual repercute en la recaudación fiscal otorgando un servicio ineficaz. Por lo que la reserva se encuentra acorde con un fin constitucionalmente valido y legitimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse el correcto manejo de las instalaciones, la seguridad de la infraestructura y los servicios de agua que brinda el SACMEX, lo que redunda en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad".*	*"Es falso que toda la información relacionada con la infraestructura del Sistema Hidráulico del SACMEX sea de acceso restringido. Al respecto, se manifiesta que la información relacionada con los pozos de agua potable, diámetros y caudales no es de acceso restringido. Por ejemplo, la información de la ubicación de los pozos de agua que administra SACMEX se encuentra disponible en la página del Registro de Derechos Públicos del Agua a cargo de CONAGUA, por lo cual resulta ridículo que el SACMEX pretenda hacer valer la restricción de información respecto a información que de por sí es pública y disponible para la población en general: (https://app.conagua.gob.mx/consultarepda.aspx y https://drive.google.com/open?id=1002KSEXnhh6XtRFOvtRqrZMono_lpyvB&usp=sharing) por otra parte, los pozos de agua que administra el SACMEX SE ENCUENTRAN VISIBLES A SIMPLE VISTA EN TODO EL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, basta recorrer Periférico Sur para advertir tal situación, además, el propio SACMEX ya ha entregado información sobre los caudales de agua en la diversa respuesta de solicitud de información con folio 0324000075819. Aunado a lo anterior, se aclara que en ningún momento se solicitó siquiera la ubicación de los pozos, únicamente se solicitó*	*El sujeto obligado reiteró su respuesta original.*

		conocer de qué fuentes de agua se abastecen, esto es, saber de qué pozos de agua obtienen el agua para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, para lo cual hubiera bastado hacer mención del nombre del pozo correspondiente ". (sic).	

Es claro para este Órgano Garante que la persona recurrente solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México información que le permitiera conocer de qué fuentes de agua o pozos se abastecen cinco establecimientos, a saber:

1. Arenal número 651, ubicada en el pueblo de Santa María Tepepan (Plaza Terrazas Arenal).
2. Avenida 16 de Septiembre N° 2612, pueblo de Santa María Tepepan (SUPAN).
3. Carretera a Santiago Tepalcatlalpan Xochimilco Número 200 (Chedraui de Santiago Tepalcatlalpan).
4. Av. Aquiles Serdán 360, pueblo de Santiago Tulyehualco (chedraui de Santiago Tulyehualco).
5. Francisco Goytia 75, San Pedro, (LECAROZ).

En este sentido, a partir de la literalidad de la solicitud de información, este Instituto adquiere plena certeza que la persona recurrente solicitó conocer **la o las fuentes de agua de la(s) cual(es) se abastece(n) lo citados establecimientos, por lo que en ningún momento solicitó conocer su ubicación, características, planos, mapas o ningún otro componente de la Infraestructura del Sistema Hidráulico del SACMEX**.

En su respuesta, sin embargo, y a partir del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que el sujeto obligado manifestó a la persona entonces solicitante **que la información de su interés tenía el carácter de restringida**, y que "la reserva se encuentra acorde con un fin constitucionalmente valido

y legitimo, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse el correcto manejo de las instalaciones, la seguridad de la infraestructura y los servicios de agua que brinda el SACMEX, lo que redunda en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad".

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado, como parte de la motivación que estableció en relación con la clasificación como reservada de la información solicitada, señaló que proporcionar la o las fuentes de agua de la(s) cual(es) se abastece(n) lo citados establecimientos, pondría en riesgo la vida, seguridad y salud no de una persona física en específico, sino de los habitantes de la Ciudad de México, toda vez que hacer entrega de la información requerida "pondría en riesgo de amenaza, inhabilitación, destrucción, saboteo, la seguridad y conservación de las instalaciones así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada. Y en particular, hacer del conocimiento las fuentes que abastecen ciertas zonas o lugares pondría en riesgo a la población que habita o hace uso de las zonas solicitadas".

En relación con lo anterior, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la Infraestructura del Sistema Hidráulico del SACMEX, es información considerada de acceso restringido.
- Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, de modo que se trata de evitar o minimizar cualquier riesgo, amenaza, manipulación, secuestro, inhabilitación, destrucción, saboteo, bloqueo de tuberías, provocando el desabasto o continuo flujo de los servicios de agua, así como riesgos o alteraciones en la salud de los habitantes de esta Ciudad de México.
- Que la divulgación de la información solicitada es susceptible de comprometer el correcto manejo de las instalaciones, la seguridad de la infraestructura y los servicios de agua que brinda el SACMEX, lo que redunda en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley de Transparencia dispone que la clasificación es el procedimiento mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

De tal forma, los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y, en ningún caso, podrán contravenirla. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Al respecto, debe resaltarse que el artículo 2 de la Ley de Transparencia establece como principio que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley establece que sólo de manera excepcional la información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público.

Para poder clasificar información que en principio es en todo momento pública y que sólo de manera excepcional deba ser reservada temporalmente, deberá acreditarse el interés público de mantener dicha información como clasificada.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley dispone que le corresponde a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado estableció que la información solicitada debía permanecer con carácter de clasificada como reservada por actualizarse los supuestos a los que se refiere el artículo 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, el cual señala a la letra lo siguiente:

> *Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> *[…]*
> *IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales*

En este sentido, el artículo 184 de la Ley establece que las causales de reserva previstas en el artículo 183 se deberán fundamentar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño.

En relación con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley dispone que, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el fundamento.

De tal forma, en todo momento, el sujeto obligado deberá aplicar una prueba de daño. Por su parte, el artículo 174 establece, en relación con la aplicación de la prueba de daño, que los sujetos obligados deberán justificar que:

1) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
2) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
3) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas[2], en adelante Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

> *Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*
>
> *Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
>
> *En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*
>
> *Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*
>
> *Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*
>
> *Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

Con base en lo anterior, se advierte que en aquellos casos en los que, por excepción, deba clasificarse como reservada información que en principio es en todo momento pública, deberá acreditarse el vínculo directo entre la persona y la manera en que la divulgación de la información pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Al respecto, el sujeto obligado, en el caso que nos ocupa, estableció que la divulgación de la o las fuentes de agua de la(s) cual(es) se abastece(n) lo citados establecimientos, pondría en riesgo la vida, seguridad y salud no de una persona física en específico, sino de los habitantes de la Ciudad de México, toda vez que hacer entrega de la información requerida “pondría en riesgo de amenaza, inhabilitación, destrucción, saboteo, la

[2] Véase: http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

seguridad y conservación de las instalaciones así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada. Y en particular, hacer del conocimiento las fuentes que abastecen ciertas zonas o lugares pondría en riesgo a la población que habita o hace uso de las zonas solicitadas".

En este sentido, este Instituto, si bien valora la situación a la que hizo referencia el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, carece de elementos para establecer el vínculo entre "el riesgo en que se pondría la vida, seguridad y salud de una o más personas físicas determinadas" y el proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, debido a que el sujeto obligado no proporciona elementos que acrediten que el riesgo sea real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Por lo tanto, no existen elementos que acrediten el riesgo que refiere el sujeto obligado, puesto que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no acreditó ante este Órgano Garante, ni ante la persona recurrente, que hacer entrega de la información solicitada pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de los habitantes de la Ciudad de México, o de la población que habita o hace uso de las zonas solicitadas.

Ahora bien, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tampoco aporta elementos que establezcan que el perjuicio que ocasionaría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda la información solicitada. En este sentido, el sujeto obligado debió proporcionar elementos que acreditasen que la entrega de la información solicitada ocasiona un daño mayor al de mantenerla clasificada como reservada.

En el caso que nos ocupa, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no acredita la forma en la que el hecho de entregar la información que le fue solicitada ocasionaría un perjuicio más grave que el de permanecer con carácter de reservada, toda vez que no

existe un vínculo directo entre el riesgo en que se pondría la vida, seguridad y salud de las personas al hacer entrega de la información solicitada, debido a que el riesgo de que el sujeto obligado vea afectada su operación es tan sólo probable o latente, debido a que no existen elementos donde se acredite que en efecto, a la fecha, ya se haya registrado "manipulación, secuestro, inhabilitación, destrucción, saboteo de su infraestructura", y que al mismo, esto tuviera por consecuencia el entorpecimiento de sus operaciones, el dejar de cumplir con sus funciones o incluso alteraciones en la salud de los habitantes de esta ciudad.

En refuerzo de lo anterior, y a partir del recurso de revisión de la persona recurrente, en el cual se inconformó y señaló como agravio la falta de entrega de la información que solicitó debido a que el sujeto obligado la clasificó como reservada, ésta señaló que **la información de la ubicación de los pozos de agua que administra el Sistema de Aguas de la Ciudad de México se encuentra públicamente disponible en la página del Registro de Derechos Públicos del Agua a cargo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, por lo cual resulta insostenible que el sujeto obligado pretenda hacer valer la restricción de información respecto a información que de por sí es pública y está disponible para la población en general. Al respecto, la persona recurrente proporcionó en la interposición del presente medio de impugnación los siguientes vínculos:

- https://app.conagua.gob.mx/consultarepda.aspx
- https://drive.google.com/open?id=1002KSEXnhh6XtRF0vtRqrZMono_lpyvB&usp=sharing

Al respecto, este Instituto advierte que en el primero de los referidos vínculos se encuentra información así como la base de datos del Registro Público de Derechos de Agua (REPDA).

El REPDA proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, a través de la inscripción oportuna y confiable de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, haciendo constar la titularidad de los derechos inscritos y los cambios en sus características.

La misión del REPDA consiste en otorgar seguridad jurídica a los usuarios de Aguas Nacionales a través de la inscripción oportuna y confiable de las concesiones, emitir la información estadística, **así como permitir la consulta pública**.

El REPDA es el órgano responsable en materia registral, de control documental, estadística y cartográfica, para el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de la competencia en la CONAGUA.

Asimismo, el propio REPDA reconoce que para dar cumplimiento a la obligación de transparencia que marca la Ley, este Registro **pone a disposición** de los usuarios en general, **información sobre las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos**.

Sobre la información que contiene la base de datos del REPDA, este Órgano Garante advierte que se trata de:

1. Títulos y permisos de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.
2. Títulos con permisos de extracción de materiales pétreos.
3. Títulos de aguas nacionales otorgados a distritos de riego.
4. Registro de obras en zonas de libre alumbramiento.

Asimismo, la base de datos de inscritos que se publican en dicha base de datos es con fecha de corte al 31 de mayo de 2019.

Los resultados que se presentan corresponden a la información general que ampara cada título de concesión/asignación y sus bienes públicos inherentes; en este sentido.

Este Instituto se dio a la tarea de analizar la base de datos del REPDA. De dicho análisis pudo advertir lo siguiente:

- Al realizar una búsqueda, los campos de información que arroja la plataforma son los siguientes:
    - Titular.
    - Título.
    - Uso.
    - Autoridad que emite el acto.
    - Fecha de registro.
    - Volumen de extracción de aguas nacionales.
    - Número de anexos de aguas superficiales.
    - Volumen de aguas superficiales.
    - Número de anexos de aguas subterráneas.
    - Volumen de aguas subterráneas.
    - Número de anexos de descarga.
    - Volumen de descarga.
    - Número de anexos de zonas federales.
    - Superficie.
- Tras seleccionar cualquiera de los resultados que arrojó la búsqueda inicial, la plataforma arroja una nueva capa de información con la siguiente estructura:
    - Número.
    - Latitud.
    - Longitud.
    - Estado.
    - Municipio.
    - Región hidrológica.

- Cuenca.
- Corriente o vaso.
- Superficie total que ampara el anexo.

- En el mismo sentido, y con respecto al segundo de los vínculos referidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, este Órgano Garante advierte que en dicho sitio se encuentra información georeferenciada públicamente disponible de los pozos de aguas (subterráneas, superficiales, residuales y federales) públicos y privados en la Ciudad de México, tal como se puede observar a continuación:

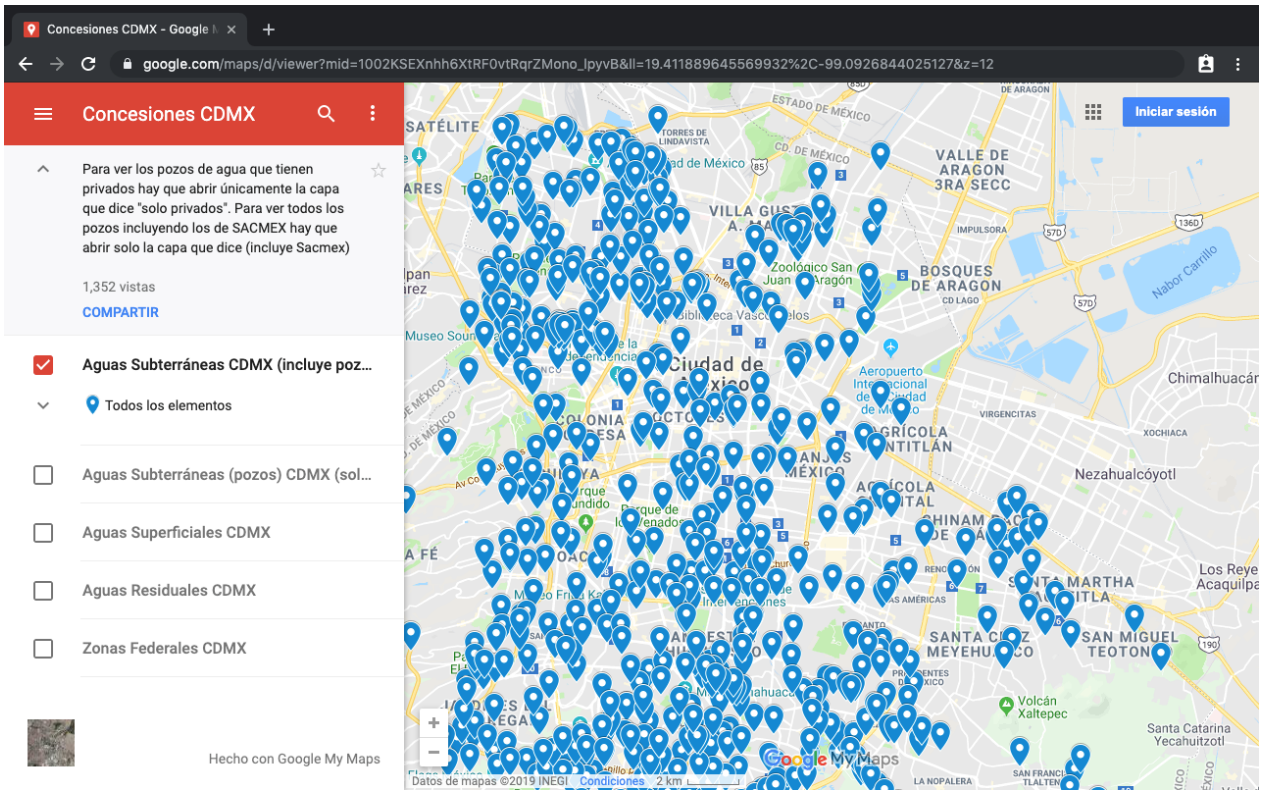

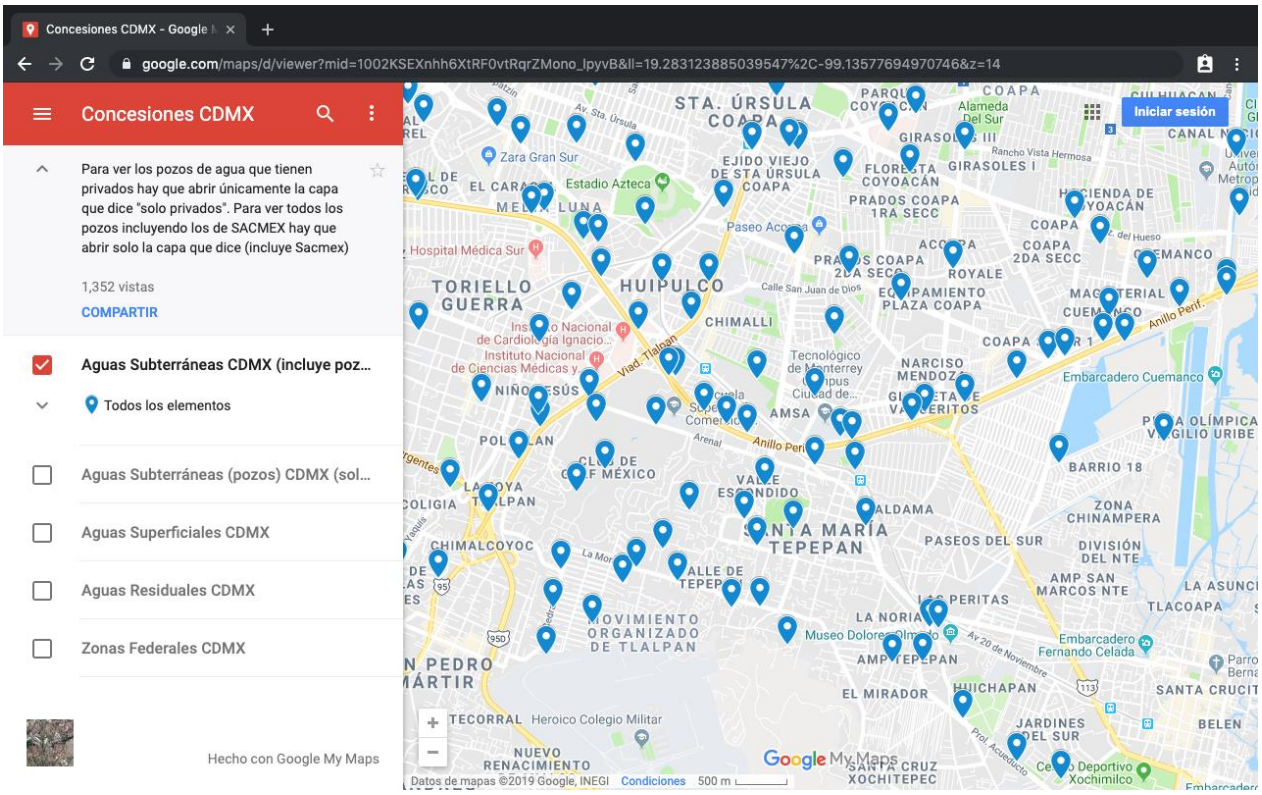

Finalmente, en la interposición del presente medio de impugnación la persona recurrente manifestó que **el propio Sistema de Aguas de la Ciudad de México ya ha entregado previamente la información materia de este recurso de revisión**, tal como consta en el sistema Infomex en las constancias de la solicitud de información con folio 0324000075819.

Lo anterior es consistente con lo señalado en el recurso de revisión RR.IP.2474-2018, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de este Instituto en sesión celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y que se trae a colación como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ordenamientos de aplicación supletoria a le Ley de Transparencia.

Al respecto del recurso de revisión citado, el cual fue interpuesto contra el mismo Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se advierte que con relación a los contenidos de información solicitados, el Pleno de este Órgano Garante, sancionó la entrega de la información referida, en el caso que nos ocupa, la o las fuentes de agua de la(s) cual(es) se abastece(n) lo citados establecimientos.

De lo arriba citado, se desprende que la información solicitada como pública por la persona recurrente, y motivo del presente recurso de revisión, es susceptible de proporcionarse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En la referida solicitud, la persona recurrente requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México "los litros por segundo de agua potable de disponibilidad de todos los pozos de agua en Xochimilco". En su respuesta, el sujeto obligado le entregó una base de datos con el registro de gastos mensuales de fuentes propias en la Alcaldía Xochimilco del año 2018. A partir de las constancias que integran el expediente de la solicitud de información con folio 0324000075819, así como de las evidencias que se desprenden del propio sistema Infomex, este Instituto advierte que **la primera columna de dicha base entregada por el propio Sistema de Aguas de la Ciudad de México se refiere al "Nombre de la fuente"**, tal como se puede observar a continuación:

NOMBRE DE LA FUENTE
CERRILLOS #1
CERRILLOS #2
CERRILLOS #3
ESCUDO NACIONAL # 1
ESCUDO NACIONAL # 2
LUCAS XOCHIMANCA
MIRADOR # 01
MIRADOR # 02
MIRADOR # 03
MONTE SUR # 01
MONTE SUR # 02
NATIVITAS # 01
NATIVITAS # 02

NATIVITAS # 03
NORIA # 01
NORIA # 02
NORIA # 03
NORIA # 04
NORIA # 05
NORIA # 06
NORIA # 07
NVO. SN. LUIS TLAXIALTEMALC
PANTEON SAN LUCAS XOCHIMANC
PERIFERICO # 8
PERIFERICO # 9
PISTA OLIMPICA # 01

PISTA OLIMPICA # 02
R-11
RECLUSORIO SUR # 01
RECLUSORIO SUR # 02
RESIDENCIAL SUR
S- 12
S- 13
S-01
S-02
S-03
S-04
S-05
S-06
S-07

S-08	SN. LUIS # 07	SN. LUIS # 20
S-09	SN. LUIS # 08	SN. LZO. ATEMOAYA # 01
S-10	SN. LUIS # 09	SN. LZO. ATEMOAYA # 02
S-11	SN. LUIS # 10	STA. C. ACALPIXCA # 01
SANTIAGO TEPALCATLALPAN	SN. LUIS # 11	STA. C. ACALPIXCA # 02
SN. GREGORIO ATL. # 01	SN. LUIS # 12	STA. C. XOCHITEPEC
SN. GREGORIO ATL. # 02	SN. LUIS # 13	TEPEPAN # 01
SN. LUIS # 01	SN. LUIS # 14	TEPEPAN # 02
SN. LUIS # 02	SN. LUIS # 15	TEPEPAN # 03
SN. LUIS # 03	SN. LUIS # 16	TULYEHUALCO # 5
SN. LUIS # 04	SN. LUIS # 17	TULYEHUALCO # 7
SN. LUIS # 05	SN. LUIS # 18	TULYEHUALCO # 9
SN. LUIS # 06	SN. LUIS # 19	TULYEHUALCO #8

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí, este Órgano Garante determina que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado**, por lo que, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena emitir una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, turnando la solicitud a todas aquellas unidades administrativas que pudieran tener la información que solicita la persona recurrente.
- Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que entregue la información solicitada, en la modalidad elegida por la persona recurrente.

Se instruye al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a entregar la información solicitada por la persona recurrente, en la modalidad de entrega señalada como preferente, en un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en

caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García,

María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO